

PROYECTO DE LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN	DICTAMEN DEL PROYECTO DE LFE
<p style="text-align: center;"><i>LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>GARANTIAS - FUNDAMENTOS</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Objeto, Finalidad, Derechos, Obligaciones y Jerarquía Normativa</p> <p>Artículo 1. DEL OBJETO DE LA LEY: Establecer los principios, garantías, fines y lineamientos generales de la educación nacional, teniendo como actor y fin primordial al educando; define la estructura del Sistema Nacional de Educación, las atribuciones y obligaciones del Estado, los derechos y responsabilidades de las personas y de la sociedad en la función educadora.</p> <p>Esta Ley rige las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas, particulares o mixtas, nacionales o extranjeras, en concordancia a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>La presente Ley es de orden público e interés social y es deber del Estado su tutela.</p>	<p style="text-align: center;"><i>LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;"><i>GARANTIAS Y FUNDAMENTOS</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y Finalidad, Derechos y Obligaciones, Garantías y Jerarquía Normativa.</p> <p>(Diferente al Proyecto)</p> <p>Artículo 1. DEL OBJETO DE LA LEY. La Presente Ley garantiza el Derecho a la Educación y establece los principios, garantías, fines y lineamientos generales de la educación nacional. Reconoce al educando como titular del Derecho y actor principal, y establece que el fin primordial de la educación es el desarrollo al máximo de sus potencialidades y su personalidad; define la estructura del Sistema Nacional de Educación, las atribuciones y obligaciones del Estado, los derechos y responsabilidades de las personas y de la sociedad en la función educadora.</p> <p>Esta Ley rige las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas, particulares o mixtas, nacionales o extranjeras, en correspondencia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>La presente Ley es de orden público e interés social y es deber del Estado su tutela.</p>

Artículo 2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN: Es el derecho humano que tiene toda persona a recibir el conocimiento que propicie el desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, en condiciones de libertad e igualdad, teniendo como eje transversal el respeto a la dignidad del ser humano.

Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar y escoger el tipo de educación que deben recibir sus hijos; al Estado, el deber de garantizar, respetar y proteger el ejercicio de este derecho; y, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo, gestión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 3. DE LA FINALIDAD DE LA LEY: Esta Ley tiene como finalidad garantizar el acceso equitativo a todas las personas sin discriminación, a una educación integral de calidad.

Artículo 4. INTEGRALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO: La educación nacional debe estructurarse en un sistema integral que responda en su funcionamiento, a la visión de país y a las necesidades, potencialidades y demandas de la población en el ámbito nacional, regional, sub regional y local.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. Es el derecho humano que tiene toda persona de acceder al conocimiento que propicie el desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, en condiciones de libertad e igualdad, teniendo como eje transversal el respeto a la dignidad del ser humano.

Corresponde preferentemente a los padres, madres o representantes legales, el derecho y el deber de educar y escoger el tipo de educación que deben recibir sus hijos o pupilos; al Estado, el deber de garantizar, respetar y proteger el ejercicio de este derecho; y, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo, gestión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 3. DE LA FINALIDAD DE LA LEY. Igual al Proyecto.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 4. INTEGRALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO. La educación nacional se estructura en un sistema integral, conformado por niveles y modalidades, que responde en su funcionamiento a la visión de país y a las necesidades, potencialidades y demandas de la población en el ámbito nacional, regional, sub regional y local.

Artículo 5. DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN: Brindar el servicio de educación es deber ineludible y función esencial del Estado, para lo cual, debe fomentar y difundir por cualquier medio la investigación, ciencia, arte, cultura, deportes, valores y los elementos que fortalezcan la identidad nacional.

Artículo 6. DE LA RENDICION DE CUENTAS: El servicio del Estado a la educación nacional es de interés público, por lo tanto, los responsables de su administración y manejo están obligados a rendir cuentas a la nación y están sujetos tanto a la auditoria social, como a las actividades contraloras del Estado.

Artículo 7. DE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO A LA EDUCACIÓN: El servicio de educación ofrecido en los establecimientos del Estado es gratuito. Queda prohibida cualquier exigencia de contribuciones económicas por parte de los docentes o autoridades educativas.

La gratuidad en la educación superior será desarrollada en una ley especial.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. La educación es deber ineludible y función esencial del Estado, y es su responsabilidad, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Educación, así como fomentar y difundir por diversos medios la investigación, ciencia, tecnología, arte, cultura, deportes y fomentar valores que fortalezcan la identidad nacional.

(Diferente al proyecto)

Artículo 6. DE LA RENDICION DE CUENTAS. La educación es una inversión social pública, por lo tanto, los responsables de su administración y manejo están obligados a rendir cuentas a la nación, en función del logro de resultados periódicamente establecidos, de acuerdo al reglamento respectivo; además, están sujetos a la auditoria social y a las actividades contraloras del Estado.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 7. DE LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN. La educación ofrecida en los establecimientos oficiales es gratuita, el Estado garantiza su financiamiento. Queda prohibida cualquier exigencia de contribuciones económicas por parte de los docentes o autoridades educativas.

(Diferente al proyecto)

Artículo 8. DEL CICLO OBLIGATORIO: El Estado está obligado a brindar el servicio a la educación pública al menos desde un año de educación pre-básica hasta el nivel medio. El Estado a través de la Secretaría de Educación Pública establecerá los mecanismos de cobertura ordenada y progresiva de esta obligación.

Artículo 9. DE LA UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN: Es obligación del Estado ofrecer el servicio educativo, en los términos del artículo anterior, creando oportunidades que den el acceso al Sistema Nacional de Educación a todos los individuos.

La Secretaría de Educación Pública establecerá las metas periódicas de cobertura educativa en coordinación con las metas internacionales.

Artículo 10. DE LA OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES: Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen al menos un año obligatorio de Educación Pre-básica, la educación básica y la media.

Artículo 8. DE LOS NIVELES OBLIGATORIOS. El Estado está obligado a brindar la educación pública al menos desde un año de educación pre-básica hasta el nivel medio. El Estado a través de la Secretaría de Educación Pública establecerá los mecanismos de cobertura ordenada y progresiva de esta obligación.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 9. DE LA UNIVERSALIDAD DE LA EDUCACIÓN. Es obligación del Estado ofrecer a todas las personas en edad escolar, la posibilidad de acceso al Sistema Nacional de Educación en los términos establecidos en el artículo anterior.

La Secretaría de Educación Pública establecerá las metas progresivas de universalización de la cobertura educativa en concordancia con las metas internacionales.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 10. DE LA OBLIGACION DE LOS PADRES, MADRES O TUTORES. Es obligación de los padres, madres o tutores, hacer que sus hijos o pupilos en edad escolar cursen al menos un año de educación pre-básica, la educación básica y la educación media. Corresponde a la Secretaria de Educación Pública y a la Secretaria de Desarrollo Social coordinar la política social del Estado, para apoyar a los padres, madres o tutores, en el cumplimiento de esta obligación, cuando fuere necesario.

(Artículo Nuevo en el Dictamen, contenido en el Principio de Libertad del artículo 13 del Proyecto)

Artículo 11. GARANTIAS DEL ESTADO. El Sistema Nacional

<p>(Pasa al artículo 12 del Dictamen)</p> <p>Artículo 11. JERARQUIA NORMATIVA: La jerarquía normativa del Sistema Nacional de Educación es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Ley Fundamental de Educación; 3.- Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria; 4.- Estatuto del Docente Hondureño; 5.- Leyes que rigen la Administración Pública; 	<p>de Educación garantiza en el marco de la Constitución de la Republica lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A los padres, madres o tutores: el derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos; en consecuencia, el Estado debe ofrecerles más de una opción para ejercer este derecho. b. A los docentes: la libertad de cátedra, sin más limitaciones que el derecho de los padres, madres o tutores para decidir sobre la educación que deben recibir sus hijos o pupilos. c. A los educandos: espacios de participación e iniciativa en su progresivo desarrollo académico. d. A la comunidad educativa: el derecho a participar en la toma de decisiones que coadyuven a la mejora continua del servicio de educación y a conocer los resultados del proceso educativo. <p>(Es el artículo 11 del Proyecto, diferente)</p> <p>Artículo 12. JERARQUIA NORMATIVA. La jerarquía normativa del Sistema Nacional de Educación es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- ...; 2.- ...; 3.- ...; 4.- Código de la Niñez y de la Adolescencia; 5.- Estatuto del Docente Hondureño; 6.- Leyes que rigen la Administración Pública;
--	---

- 6.- Reglamentos Generales y Especiales de Educación;
- 7.- Reglamentos generales aplicables;
- 8.- Los acuerdos y disposiciones administrativos.
- 9.- Principios Generales del Derecho;

Capítulo II

Principios, Garantías y Valores de la Educación Nacional

(Es el artículo 13 del Dictamen)

Artículo 12. El Sistema Nacional de Educación se fundamenta en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, basándose entre otros, en los siguientes principios, garantías y valores:

CALIDAD DEL SERVICIO: El Sistema Nacional de Educación debe brindar un servicio de calidad, el cual se entiende como el conjunto de elementos que aplicados pedagógicamente, coadyuvan a alcanzar un elevado nivel de aprendizaje, conforme a estándares nacionales e internacionales.

La Secretaría de Educación Pública debe propiciar el establecimiento de mecanismos de medición periódica y objetiva del rendimiento académico, sin menoscabo de otros que se puedan crear, en todos los subsistemas educativos con el propósito de desarrollar una mejora permanente.

- 7.- Reglamentos Generales y Especiales de Educación;
- 8.- Reglamentos generales aplicables;
- 9.- Los acuerdos y disposiciones administrativas.
- 10.- Principios Generales del Derecho;

Capítulo II

Principios, Fines y Valores de la Educación Nacional

(Es el artículo 12 del Proyecto, diferente)

Artículo 13. El Sistema Nacional de Educación se fundamenta en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, basándose entre otros, en los siguientes principios, fines y valores:

CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. Es el logro de aprendizajes relevantes y pertinentes en los ámbitos del conocimiento, valores, prácticas sociales y requerimientos del mundo del trabajo, de acuerdo al nivel de desarrollo de los educandos y a los objetivos trazados por el Sistema Nacional de Educación, para adquirir el perfil de ciudadano que necesita el país. Es el resultado de procesos múltiples de mejoramiento de los factores que intervienen en la educación y comprenden el servicio educativo, las condiciones y maneras de aprender de los educandos y las oportunidades para el logro de los objetivos pretendidos.

GRATUIDAD: Es la garantía que tienen todas las personas a recibir el servicio de educación ofrecida por el Estado, sin costo económico a cargo del educando.

OBLIGATORIEDAD: Es el deber de los padres y tutores de enviar y sostener a sus hijos o pupilos en los centros educativos; el cumplimiento de esta obligación está sujeto a la legislación nacional.

EQUIDAD E INCLUSION: Garantiza a todas las personas, el acceso a la educación con las necesarias compensaciones para lograr la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna.

EDUCACIÓN PERMANENTE: El acceso a la educación debe ser garantizado a todas las personas en el territorio nacional sin ninguna discriminación, salvo las medidas estrictamente necesarias para procurar el orden, la salud y la seguridad de los educandos; y está al alcance de todas las personas a lo largo de su vida.

DEMOCRACIA: La educación ofrecida en el Sistema Nacional de Educación debe promover el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, a la libertad de conciencia, de pensamiento y de opinión, al ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento a

GRATUIDAD. Es la garantía que tienen todas las personas a recibir el servicio de educación ofrecida por el Estado, sin costo económico directo a cargo del educando y su familia.

OBLIGATORIEDAD. La educación es obligatoria para todas las personas desde al menos un año del nivel pre-básico, hasta el nivel medio.

EQUIDAD E INCLUSION. Comprende la atención a las necesidades educativas especiales, diversidad cultural, lingüística, social e individual como elementos centrales en el desarrollo y garantiza a todas las personas, el acceso a la educación con las necesarias compensaciones para lograr la igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna.

EDUCACIÓN PERMANENTE. Concibe al ser humano como gestor de su propio proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

DEMOCRACIA. La educación ofrecida en el Sistema Nacional de Educación se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, de pensamiento y de opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía, de los valores universales y el reconocimiento a la voluntad popular, la tolerancia mutua en las

la voluntad popular; debe contribuir a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.

PARTICIPACIÓN: Es un derecho y un deber que tienen todas las personas a participar en el proceso educativo, en el marco de la presente Ley. La comunidad educativa debe ser parte activa del funcionamiento de los centros educativos en el ámbito de su competencia.

DESARROLLO TECNOLÓGICO: El Sistema Nacional de Educación debe ofrecer en forma continua a las personas que participen en él, la capacitación, orientación y conocimientos necesarios, para el manejo de nuevas tecnologías y su aplicación en la educación de calidad.

LIBERTAD: El Sistema Nacional de Educación garantiza en el marco de la Constitución de la República lo siguiente: **(Los incisos pasan a integrar el artículo 11)**

- a) A los padres de familia, el derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos; en

relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.

(Principio nuevo en el Dictamen)

DIALOGICIDAD. Concibe a la persona como interlocutor válido, se opone a cualquier forma de paternalismo y autoritarismo en las relaciones pedagógicas y sociales; valora y fortalece la convivencia, la superación de los conflictos y la construcción de los aprendizajes.

PARTICIPACIÓN. Reconoce las funciones de la comunidad educativa en sus ámbitos de competencia, propone soluciones y asume compromisos en la gestión de los centros educativos.

(Se elimina en el Dictamen, se considera que no es un principio)

(Artículo del Proyecto, diferente. Paso a ser Art. 11 del Dictamen)

LIBERTAD. La educación forma a las personas para la emancipación, la autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos.

consecuencia el Estado, debe ofrecerles más de una opción para ejercer este derecho.

- b) A los docentes, la libertad de cátedra, el desarrollo de la investigación, ciencia, tecnología, arte y la cultura, sin más limitaciones que el derecho de los padres o tutores para decidir sobre la educación que deben recibir sus hijos.
- c) A los estudiantes, espacios de participación e iniciativa en su progresivo desarrollo académico.
- d) A la comunidad educativa, el derecho a participar en la toma de decisiones que coadyuven a la mejora continua del servicio de educación y a conocer los resultados del proceso educativo.

ADAPTABILIDAD Y FLEXIBILIDAD: Permite adecuar el proceso educativo a las competencias, aptitudes, intereses, expectativas y necesidades de los estudiantes y a los cambios que experimenta la sociedad, la ciencia, la cultura, el arte, la tecnología y el ambiente.

MULTICULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD: Reconoce, respeta y estimula las diferentes idiosincrasias e identidades culturales y étnicas del país, su diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres; asume como riqueza esa diversidad y promueve la integración del conocimiento mutuo y la convivencia armónica de los pueblos que conforman la sociedad hondureña, preservando sus lenguas y promoviendo el reconocimiento del desarrollo y la práctica de las mismas. De

FLEXIBILIDAD. Permite adecuar el proceso educativo a las competencias, aptitudes, intereses, expectativas y necesidades de los educandos y a los cambios que experimenta la sociedad, la ciencia, la cultura, el arte, la tecnología y el ambiente.

MULTICULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD. Reconoce, respeta y estimula las diferentes idiosincrasias e identidades culturales y étnicas del país, su diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres; asume como riqueza esa diversidad y promueve la integración del conocimiento mutuo y la convivencia armónica de los pueblos que conforman la sociedad hondureña, preservando sus lenguas y promoviendo el reconocimiento del desarrollo y la práctica de las mismas.

igual manera, como parte de un mundo globalizado, la educación hondureña promueve el multilingüismo nacional e internacional, la interculturalidad universal y respeta la pluralidad política, ideológica y religiosa.

PLURALISMO: Fomenta la tolerancia y el respeto a todas las teorías, ideologías, corrientes de pensamiento, sistemas políticos; permite la construcción y el ejercicio de una conciencia ciudadana democrática, libre con equidad.

LAICIDAD: La educación es laica, sin discriminación, en consecuencia es independiente de cualquier organización, confesión, asociación o creencia religiosa.

El estado hondureño garantiza a los padres de familia el derecho a escoger la educación religiosa que habrá de darse a sus hijos, así como la libertad de conciencia y religión.

(Principio nuevo agregado al Dictamen)

INTERNACIONALIDAD DE LA EDUCACIÓN. La educación establece lazos de cooperación e integración entre las personas e instituciones educativas en diferentes lugares del mundo. Genera la movilidad de personas, conocimientos, programas; incluye además, la transferencia tecnológica, la internacionalización e interculturalidad de los procesos de aprendizaje y del currículo.

(Principio modificado en el Dictamen)

PLURALIDAD. Promueve el conocimiento de diversos enfoques epistemológicos en los procesos curriculares, didácticos y de investigación educativa; el respeto a las diferentes formas de pensamiento político y religioso, así como a los diferentes valores culturales.

LAICIDAD. La educación es independiente de injerencias de cualquier organización, confesión, asociación o creencia religiosa.

LIBERTAD DE CÁTEDRA: Es un derecho de los docentes a enseñar conforme al desarrollo curricular, empleando métodos, técnicas y enfoques novedosos en búsqueda de mayor calidad de la educación.

La libertad de cátedra debe promover una cultura democrática a favor de la paz y la no violencia.

ETICA: El Sistema Educativo Nacional se fundamenta en valores universales, que fortalezcan la conciencia moral individual y la responsabilidad social.

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL: Asegura la formación de una conciencia respetuosa y responsable de la conservación del ambiente, la mutua interdependencia y complementariedad entre los seres humanos y su entorno; asumiendo un compromiso para el uso racional de los recursos naturales como expresión concreta de solidaridad con la presente y las futuras generaciones.

TRANSPARENCIA: Es la obligación de los actores que participan en el servicio que presta el Sistema Nacional de Educación, de garantizar el acceso a la información relacionada con las actividades de carácter académico, administrativo, docente, de padres de familia, estudiantes, y otros que pudieran formar parte del sistema, a fin de que todos los actores del proceso cumplan sus deberes y rindan cuentas públicas cuando corresponda.

LIBERTAD DE CÁTEDRA. Es enseñar conforme al currículo nacional, empleando métodos, técnicas y enfoques que aseguren una mayor calidad de la educación. Promueve una cultura democrática a favor de la paz y la no violencia.

(Se elimina en el dictamen, no es un principio)

(Cambio de nombre en el Dictamen)

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Asegura la formación de una conciencia respetuosa y responsable de la conservación del ambiente, la mutua interdependencia y complementariedad entre los seres humanos y su entorno; asumiendo un compromiso para el uso racional de los recursos naturales como expresión concreta de solidaridad con la presente y las futuras generaciones.

TRANSPARENCIA. Es el libre acceso a la información pública relacionada con las actividades de carácter académico, administrativo, de padres de familia, educandos, y otros que pudieran formar parte del sistema, a fin de que todos los actores del proceso cumplan sus deberes y rindan cuentas públicas cuando corresponda.

(Se agrega este principio)

(Pasa a ser el Artículo 14 del Dictamen)

Artículo 13. La Educación Nacional tendrá los siguientes fines:

- a. Formar a los educandos en una educación integral, amantes de su patria, conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana.
- b. La democratización del acceso al conocimiento y promoción de la formación de conciencia ciudadana y de participación.
- c. El fomento a la comprensión de la diversidad, pluralidad, y multiculturalidad del ser humano, la convivencia pacífica de las naciones y el respeto a la autodeterminación de los pueblos.
- d. El fortalecimiento de valores como: la responsabilidad, tolerancia, solidaridad, justicia, libertad, respeto, honestidad, equidad y la cultura de paz; así como, otros elevados valores inherentes al ser humano.
- e. La formación para la promoción y preservación de la salud física y mental y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte, la cultura y la utilización creativa, provechosa y saludable del tiempo libre.

EDUCACIÓN Y TRABAJO. El currículo educativo debe estar relacionado con el trabajo, contribuir a la autorrealización y al desarrollo personal en un entorno laboral humanista, atendiendo a las necesidades de la región o población.

(Viene del artículo 13 del Proyecto, diferente)

Artículo 14. La Educación Nacional tendrá los siguientes fines:

- a. Formar a los educandos de manera integral, amantes de su patria, conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana.
- b. Democratizar el acceso al conocimiento y promover la formación de la conciencia y participación ciudadana.
- c. Fomentar la comprensión de la diversidad, pluralidad, y multiculturalidad del ser humano, la convivencia pacífica de las naciones y el respeto a la autodeterminación de los pueblos.
- d. Fortalecer la cultura de valores tales como: la responsabilidad, tolerancia, solidaridad, justicia, libertad, respeto, honestidad, equidad, integridad, y la cultura de paz; así como otros elevados valores inherentes al ser humano.
- e. Formar para una vida física, mental y sico-afectiva saludable y cultivar la educación física, la recreación y el deporte.
- f. Fomentar una cultura ambiental que conlleve al uso racional de los recursos, la defensa, la conservación, protección, recuperación y mejoramiento de la calidad de vida, así como de una cultura de gestión del riesgo.
- g. Desarrollar las capacidades creativas, investigativas,

- f. El fomento de una cultura ambiental que conlleve al uso racional de los recursos, la defensa, la conservación, protección, recuperación y mejoramiento de la calidad de vida, así como de una cultura de gestión del riesgo.
- g. El desarrollo de las capacidades creativas, investigativas, científicas, artísticas y tecnológicas para un continuo proceso de desarrollo nacional, acorde con las exigencias de un mundo cambiante.
- h. La formación de habitantes conscientes de su responsabilidad para la protección y buen manejo de los recursos del país, con capacidad de denuncia y el desarrollo del sentido de pertenencia de los bienes públicos.
- i. La formación de los habitantes bajo parámetros de pertinencia, relevancia y excelencia con referencia a estándares nacionales e internacionales de calidad.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo I

De los Subsistemas

(Pasa a ser el artículo 15 en el Dictamen)

Artículo 14. La Estructura del Sistema Nacional de Educación está conformada por subsistemas autónomos, articulados y

científicas, artísticas y tecnológicas para un continuo proceso de desarrollo nacional, acorde con las exigencias de un mundo cambiante.

- h. Desarrollar el sentido de responsabilidad para la protección y buen manejo de los recursos del país, la capacidad de denuncia y la comprensión de que los bienes públicos son propiedad colectiva.
- i. Fomentar la cultura de la lectura científica y literaria y la habilidad de leer, a lo largo de la vida, para fortalecer el desarrollo de la inteligencia y la identidad nacional.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Educación

(Es el artículo 14 del Proyecto, diferente)

Artículo 15. El Sistema Nacional de Educación está conformado

complementarios y son los siguientes:

- a. Educación Formal;
- b. Educación No Formal, y;
- c. Educación Informal.

Los tres subsistemas desarrollan de manera integral, articulada y coherente los procesos que aseguren la equidad, calidad, pertinencia y eficiencia de la educación, la gestión integrada del sistema educativo, la ejecución de los lineamientos curriculares comunes y las acciones educativas que, por su naturaleza, deben ser atendidos por modalidades propias de cada uno de ellos.

(Pasa a ser el artículo 16 del Dictamen)

Artículo 15. La Educación Formal es la que se organiza en una secuencia regular de ciclos lectivos y niveles, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. La educación formal comprende la educación no universitaria y la educación universitaria. La educación universitaria o superior es objeto de una ley especial.

(Pasa a ser el artículo 20 del Dictamen)

Artículo 16. La Educación Formal se organiza en los niveles

por:

- d. Educación Formal;
- e. Educación No Formal, y;
- f. Educación Informal.

Los tres componentes son interdependientes y ofrecen opciones formativas diferentes y complementarias, acordes con los principios de equidad, calidad, pertinencia y eficiencia de la educación y realizan acciones educativas que, por su naturaleza, son atendidas por modalidades propias de cada uno de ellos.

(Viene del artículo 15 del proyecto, diferente)

Artículo 16. La Educación Formal se organiza en una secuencia regular de niveles, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

El año lectivo consta de, al menos, doscientos días de clase u otra unidad de medida equivalente. El año lectivo no podrá darse por concluido, sino hasta completar el número de días establecidos.

siguientes:

- a) Educación Inicial;
- b) Educación Pre-básica;
- c) Educación Básica;
- d) Educación Media y
- e) Educación Superior

Artículo 17. La Educación No Formal es el subsistema que ofrece educación en un contexto específico, organizada, abierta, flexible, diversificada, que abarca la integralidad del desarrollo humano y certifica las capacidades y habilidades de sus educandos. Este subsistema se rige por las leyes relativas a la materia y el reglamento de esta Ley.

(Pasa a ser el Artículo 19 del Dictamen)

Artículo 18. El subsistema de Educación Informal es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. El reglamento de esta Ley debe regular este subsistema.

(Diferente al Proyecto)

Artículo 17. La educación no formal se orienta a satisfacer necesidades educativas específicas o diferentes a las que atiende la educación formal. Desarrolla programas y acciones educativas para la formación fuera de la edad escolar, la capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.

(Artículo nuevo, integra disposición del artículo 49 del Proyecto)

Artículo 18. La educación Formal y la No formal se ofrecen de manera presencial, a distancia o mixta.

(Viene del Artículo 18 del proyecto, diferente)

Artículo 19. La Educación Informal es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, herramientas de información y comunicación digital, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Estos aprendizajes se desarrollan a lo largo de la vida, y son simultáneos con la educación formal y no formal. Corresponde al desarrollo de sus programas adoptar medidas pedagógicas para ponerlos en línea

<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Subsistema de Educación Formal <i>Sección Primera</i></p> <p>(Se elimina el art. 19 y pasa al Art. 26 del Dictamen)</p> <p style="text-align: center;"><i>La Educación Inicial</i></p> <p>Artículo 19. La Educación Inicial está comprendida de cero (0) a los tres (3) años de edad y tiene como finalidad la estimulación del desarrollo socio-afectivo, psico-motriz, senso-perceptivo y de lenguaje. La atención oficial se realiza como complemento a la familia y a la comunidad. El Estado impulsará programas para</p>	<p>con los grandes objetivos nacionales de la educación y la declaración de los principios, valores y fines contenidos en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la Educación Formal <i>Sección Primera</i></p> <p style="text-align: center;">De los niveles de la Educación Formal (Viene del artículo 16 del Proyecto)</p> <p>Artículo 20. La Educación Formal se organiza en los niveles siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">f) Educación Pre-básica;g) Educación Básica;h) Educación Media, y;i) Educación Superior. <p>Se elimina este artículo y su contenido pasa a formar parte del artículo 26 del Dictamen.</p>
---	---

fomentar la educación inicial. El reglamento regulará esta actividad.

Sección Segunda
La Educación Pre-básica

(Pasa a ser el artículo 21 del Dictamen)

Artículo 20. La Educación Pre-básica corresponde a las edades de cuatro (4) a seis (6) años y tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio-afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños, para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.

La educación pre-básica es gratuita y obligatoria al menos un año. El reglamento regulará los casos especiales en que esta obligatoriedad no será condicionante para ingresar al nivel básico.

Sección Tercera
La Educación Básica

(Pasa a ser el artículo 22 del Dictamen, diferente)

Artículo 21. Es el nivel educativo que se orienta hacia la formación integral de los alumnos en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en las bases curriculares y que les permiten continuar el proceso educativo formal.

La educación básica es gratuita y obligatoria. Consta de nueve

Sección Segunda

La Educación Pre-básica

Viene del artículo 20 del proyecto, diferente)

Artículo 21. La Educación Pre-básica es obligatoria, corresponde a las edades de cuatro (4) y cinco (5) años y tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio-afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños, para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.

Para ingresar a la educación básica es requisito haber cursado al menos un año de educación pre-básica.

Sección Tercera

La Educación Básica

Viene del artículo 21 del Proyecto, diferente)

Artículo 22. Es el nivel educativo que se orienta hacia la formación integral de los educandos en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en el currículo prescrito para éste nivel y que les permiten continuar el proceso educativo formal.

La educación básica es gratuita y obligatoria. Consta de nueve años,

grados, con edades de referencia desde los seis (6) a los quince (15) años y se divide en dos ciclos continuos:

1. Un primer ciclo de 6 años, y;
2. Un segundo ciclo de 3 años.

Se debe asegurar la continuidad curricular entre ambos ciclos

El reglamento señalará las pautas curriculares y las modalidades mediante las cuales se cubrirá cada ciclo.

Sección Cuarta

La Educación Media

(Pasa a ser el artículo 23 del Dictamen)

Artículo 22. La educación media constituye la culminación, consolidación y avance de los niveles pre-básico y básico. Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales que preparan al educando para el ingreso al nivel superior y al trabajo.

La educación media es gratuita y obligatoria. La Secretaría de Educación Pública debe establecer; sustentado en criterios técnico-científicos, los grados, modalidades y las especialidades en este nivel.

Sección Quinta

La Educación Superior

con edades de referencia desde los seis (6) a los catorce (14) años y se divide en tres ciclos secuenciales y continuos de tres años. Además de la evaluación anual, cada ciclo será evaluado como un todo.

Sección Cuarta

La Educación Media

(Viene del artículo 22 del Proyecto, diferente)

Artículo 23. La educación media tiene como propósito ofrecer la experiencia formativa para proseguir estudios en el nivel superior o para incorporarse en el mundo del trabajo, mediante la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades y actitudes relevantes para su vida personal y social; así como para el desarrollo económico, sociocultural, científico y tecnológico del país.

Comprende las edades de los quince (15) a los diecisiete (17) años, su culminación da lugar al otorgamiento del título de bachiller en la modalidad o especialidad correspondiente.

La educación media es gratuita y obligatoria. Las modalidades y especialidades de este nivel están sustentadas en criterios pedagógicos, técnicos y científicos.

Sección Quinta

La Educación Superior

(Pasa a ser el artículo 24 del Dictamen)

Artículo 23. La Educación Superior es el nivel educativo al que tiene acceso la población después de haber aprobado la Educación Media.

Capítulo III

(Capítulo nuevo en el Dictamen)

(Viene del artículo 23 del proyecto, diferente)

Artículo 24. La Educación Superior es el nivel educativo al que tiene acceso la población después de haber aprobado la Educación Media. La educación universitaria o superior es objeto de una ley especial.

Capítulo III

**De la Educación No Formal
(Viene del Capítulo IV del Proyecto)**

(Artículo Nuevo en el Dictamen)

Artículo 25. La Educación no formal comprende:

1. Educación inicial;
2. Formación técnico profesional;
3. Educación vocacional; y;
4. Capacitaciones.

(Viene del artículo 25 del proyecto, diferente)

Artículo 26. La Educación No Formal se desarrolla en contextos específicos, organizados, flexibles, diversificados, abarca la integralidad del desarrollo humano y certifica las capacidades y habilidades de los educandos. No está orientada a la obtención de títulos académicos y comprende la organización de diversos contextos de aprendizaje permanente.

Contempla la formación de padres, madres y otros miembros de la familia para la atención de la educación inicial, articulado con las políticas sociales sobre desarrollo infantil. La educación inicial, está

**Modalidades Del Servicio De Educación
(Pasa a ser el Capítulo IV del Dictamen)**

(Pasa a ser el artículo 27 del Dictamen)

Artículo 24. Son diversas formas de servicio que ofrece el Sistema Nacional de Educación bajo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todos los grupos e individuos, atiende en forma adecuada la diversidad y las orientaciones vocacionales de la población, por la que deben aplicarse normas educativas adicionales y especiales.

Las modalidades del servicio de educación son, entre otras:

- a. Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales
- b. Educación de jóvenes y adultos
- c. Educación multicultural
- d. Educación artística
- e. Educación física y deportes
- f. Educación en casa

dirigida a niños y niñas de cero (0) a (3) años.

Otros componentes de la Educación No Formal, como los criterios de edad, responsabilidad, áreas de competencia, cobertura y duración son regulados por las leyes y reglamentos específicos de la materia y el reglamento general de la presente Ley.

Capítulo IV

**Modalidades de Educación
(Viene del Capítulo III del Proyecto)**

(Viene del artículo 24 del proyecto, diferente)

Artículo 27. Son las opciones organizativas y curriculares que ofrece el Sistema Nacional de Educación bajo los principios de integralidad, equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación, sean estos de carácter permanente o temporal.

Las modalidades de educación son entre otras:

- a. Educación para personas con capacidades diferentes o excepcionales;
- b. Educación de jóvenes y adultos;
- c. Educación para pueblos indígenas y afro-hondureños;
- d. Educación artística;
- e. Educación física y deportes;
- f. Educación en casa;

g. Educación para la rehabilitación social

Mediante reglamentación podrán atenderse otras modalidades educativas especiales, así mismo determinar la forma en que éstas podrán desarrollarse en los distintos niveles establecidos en esta Ley.

Definiciones de las modalidades del servicio de educación:

- a. **Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales:** Es el conjunto de servicios, técnicas, estrategias, conocimientos y recursos pedagógicos, destinados a asegurar un proceso educativo integral, flexible y dinámico a personas con capacidades especiales físicas, sensoriales, psíquicas, o intelectuales excepcionales, que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.
- b. **Educación de jóvenes y adultos:** Es la que se ofrece a las personas en edad mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.
- c. **Educación multicultural:** Es el servicio de educación que ofrece el Sistema Nacional de Educación en base al reconocimiento pleno del carácter multilingüe, multiétnico y pluricultural de la nación, que contribuye a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica. El Estado debe facilitar los servicios educativos pertinentes sin menoscabo de su incorporación al disfrute de la cultura nacional y universal. El Estado debe priorizar y reglamentar la formación, contratación y supervisión de docentes de

g. Educación para la rehabilitación social.

Mediante reglamentación podrán atenderse otras modalidades educativas especiales y así mismo, determinar la forma en que éstas podrán desarrollarse en los distintos niveles establecidos en esta Ley.

Definiciones de las modalidades de educación:

- a. **Educación para personas con capacidades diferentes o excepcionales:** Es el conjunto de servicios, técnicas, estrategias, conocimientos y recursos pedagógicos, destinados a asegurar un proceso educativo integral, flexible y dinámico a personas con capacidades especiales físicas, sensoriales, síquicas, o intelectuales excepcionales, que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.
- b. **Educación de jóvenes y adultos:** Comprende un conjunto de procesos de aprendizaje, formales y no formales, que se ofrecen en forma abierta y flexible para promover el acceso de jóvenes y adultos a diferentes alternativas de educación. Los jóvenes y adultos podrán iniciar, interrumpir y retomar su propio programa formativo de acuerdo con sus necesidades particulares y posibilidades de desarrollo. Esta modalidad incluye programas de alfabetización.
- c. **Educación para pueblos indígenas y afro-hondureños:** Es la educación que ofrece el Sistema Nacional de Educación en base al reconocimiento pleno del carácter multilingüe y pluricultural de la nación; contribuye a preservar y fortalecer la lengua, la cosmovisión e identidad de los pueblos indígenas y afro-hondureños. El Estado se obliga a aplicar la normativa de la Educación Intercultural

los mismos grupos étnicos para brindar el servicio de educación en su comunidad y en su lengua materna; al igual que la adecuación curricular, elaboración de material educativo, la evaluación en todos sus componentes y la elaboración de los programas alternativos en concordancia con las pautas de la Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

d. Educación artística: Es la que fomenta y desarrolla la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, desarrolla la sensibilidad estética, el despertar de los procesos creadores y la ampliación de los potenciales personales, posibilitando profundizar en el papel del arte como una esencial e irrenunciable forma de conocimiento.

e. Educación física y deportes: Es una modalidad de educación orientada a estructurar y desarrollar de forma integral y armónica las capacidades físicas, afectivas y cognitivas de la persona.

La educación en los deportes es una actividad organizada, que busca promover la conciencia que a través de la práctica del mismo se aspire a una mejor calidad de vida, en un marco de cooperación y sana competencia.

La Educación Física y el deporte deberán servirse en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

f. Educación en casa: Es el proceso mediante el cual se persigue la educación de las personas en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de las

Bilingüe (EIB).

d. Educación artística: Es la que fomenta y desarrolla la sensibilidad estética y la capacidad creativa y de expresión, mediante diversos lenguajes artísticos.

e. Educación física y deportes: Desarrolla de forma integral y armónica las capacidades físicas, afectivas y cognitivas de la persona, para propiciar una mejor calidad de vida, en un marco de cooperación y sana competencia.

f. Educación en casa: Es el proceso que desarrolla la educación de personas en el contexto del hogar o en círculos comunitarios fuera de los establecimientos educativos.

Esta educación se puede ofrecer en las formas siguientes:

3. La educación libre o no escolarizada; y,

4. La educación curricular, bajo la supervisión de un establecimiento educativo del nivel correspondiente

El reglamento establecerá los requisitos para la certificación de los estudios realizados mediante esta modalidad.

g. Educación para la prevención y la rehabilitación social: Está orientada a los privados de libertad, a las personas en abandono bajo tutela de instituciones de beneficencia y niños y jóvenes en riesgo social. Se proporciona como parte de programas integrales, con participación del gobierno central, local y la sociedad civil.

instituciones educativas. Esta educación se puede dar en las formas siguientes:

1. La educación libre o no escolarizada; y,
2. La educación curricular, bajo la supervisión de un establecimiento educativo del nivel correspondiente

El reglamento establecerá los requisitos para la certificación de los estudios realizados mediante esta modalidad.

g. Educación para la rehabilitación social: Comprende los programas educativos que se ofrecen a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad. Está orientada a los privados de libertad, las personas en abandono bajo tutela de instituciones de beneficencia y niños y jóvenes en riesgo social.

La obligación de atender y recuperar a la población en riesgo social incluye proveerles servicios educativos mediante personal especializado, procurando en todos los casos encauzarles progresivamente a aprovechar los servicios educativos regulares. Este servicio se proporcionará como parte de programas integrales, con participación del Gobierno Central, Local y la Sociedad Civil.

Capítulo IV

Regulación del Subsistema de Educación Formal

(Pasa a ser el Capítulo III del Dictamen)

(Pasa a ser el artículo 26 del Dictamen)

Artículo 25. La Secretaría de Educación Pública emitirá el reglamento regulando los aspectos relacionados con el subsistema formal no universitario con el más amplio sentido, interpretando en todo caso lo que más favorezca al educando como sujeto principal de la educación y al derecho de los padres o tutores a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo I

Estructura de la Administración

Sección Primera

Consejo Nacional de Educación

(Pasa a ser el artículo 28 del Dictamen)

Artículo 26. Créase el Consejo Nacional de Educación que tiene la responsabilidad de elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional; así como, articular horizontal y verticalmente el Sistema Nacional de Educación. Es presidido por el Presidente de la República, quien tiene la facultad de delegar esta función en el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los entes representativos del Sistema Nacional de Educación y de la Sociedad Civil.

El Consejo Nacional de Educación elaborará una política nacional de diseño y actualización curricular.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo I

Estructura de la Administración

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Educación

(Viene del artículo 26 del proyecto, diferente)

Artículo 28. Créase el Consejo Nacional de Educación que tiene la responsabilidad de elaborar y dar seguimiento a la política educativa nacional; así como, articular horizontal y verticalmente el Sistema Nacional de Educación; lo preside el Presidente de la República.

El Consejo Nacional de Educación está integrado por:

1. El Presidente de la República;
2. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
3. Un representante del Sistema de Educación Superior.

El Consejo Nacional de Educación, puede invitar puntualmente a

El reglamento de esta Ley contemplará lo relacionado a su conformación y funcionamiento.

Sección Segunda

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública

Pasa a ser el artículo 29 del Dictamen)

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través de sus estructuras, ejecutar en el ámbito de su competencia, la política educativa nacional establecida por el Consejo Nacional de Educación.

(Pasa a ser al artículo 30 del Dictamen)

Artículo 28.- La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior; será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública.

Pasa a ser el artículo 31 del Dictamen)

Artículo 29.- La administración de los recursos humanos y financieros se llevará a cabo a nivel departamental. El titular de la Secretaría de Educación Pública a través de las dependencias correspondientes coadyuvará al desarrollo de las capacidades técnicas, financieras y operacionales de las direcciones

otras instituciones o personas relevantes que contribuyan de manera especializada en el análisis de los temas que se aborden para la toma de decisiones.

El Consejo Nacional de Educación emitirá su reglamento y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la política de educación nacional.

Sección Segunda

De la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública

(Viene del artículo 27 del Proyecto, igual)

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través de sus estructuras, ejecutar en el ámbito de su competencia, la política educativa nacional establecida por el Consejo Nacional de Educación.

(Viene del artículo 28 del proyecto, igual)

Artículo 30. La educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior; será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación Pública.

(Viene del artículo 29 del proyecto, diferente)

Artículo 31. La administración de los recursos humanos y financieros a cargo de la Secretaría de Educación Pública se llevará a cabo en forma descentralizada a nivel departamental.

La Secretaría de Educación Pública a través de las dependencias correspondientes tiene la responsabilidad de desarrollar las

departamentales, debe establecer y administrar un sistema electrónico y tecnológico para la integración, validación y seguimiento de la información reportada sobre plazas, educandos, centros educativos del Sistema Nacional de Educación, así como las erogaciones asegurando el acceso al público. Así mismo supervisará la administración delegada en virtud de esta Ley, sin perjuicio de la función de los órganos contralores del Estado.

capacidades técnicas, financieras y operacionales de las direcciones departamentales; así mismo, supervisará la administración delegada en virtud de esta Ley, sin perjuicio de la función de los órganos contralores del Estado.

(Artículo nuevo, esta disposición se desprende del artículo 29 del Proyecto)

Artículo 32. La Secretaría de Educación Pública debe desarrollar, de manera desconcentrada, un sistema nacional de información educativa, cuantitativa y cualitativa, generada desde los centros educativos, y con procesamiento en los niveles distrital, departamental y nacional.

Este sistema debe aportar la información válida y confiable para el seguimiento y evaluación de la política, objetivos y resultados de la educación nacional.

Entre otros datos, el sistema debe registrar, mediante el uso de la tecnología electrónica, información sobre centros educativos, plazas docentes ocupadas y vacantes, educandos, días de clases brindados, indicadores de rendimiento, calidad y calidez, asegurando el acceso al público.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública propiciar, en coordinación con instituciones académicas especializadas, procesos de investigación que analicen e interpreten la información obtenida.

(Pasa a ser el artículo 33 del Dictamen)

Artículo 30.- Quienes desempeñan puestos administrativos en el sistema educativo a nivel nacional y departamental deben tener la formación académica requerida para desempeñarse en el puesto a desempeñar.

(Pasa a ser el artículo 34 del Dictamen)

Artículo 31.- El presupuesto de la Secretaría de Educación Pública se elaborará a partir de las propuestas generadas por los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos, conforme las directrices que emita la Secretaría de Educación Pública y aprobado de conformidad a la capacidad del Estado.

(Viene del artículo 30 del proyecto, diferente)

Artículo 33. El personal que se desempeña en cargos administrativos en el sistema educativo debe tener la formación académica requerida. Este personal estará regulado por el régimen del Servicio Civil.

(Viene del artículo 31 del Proyecto, diferente)

Artículo 34. El presupuesto de la Secretaría de Educación Pública debe elaborarse a partir de las propuestas generadas por los Consejos Escolares de Desarrollo de los Centros Educativos. Las directrices que emita la Secretaría de Educación Pública para la preparación del presupuesto tendrán en cuenta la capacidad financiera del Estado.

(Artículo nuevo que contiene disposición del artículo 41 del Proyecto)

Artículo 35. La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reparación y el mejoramiento de la infraestructura física de los centros educativos se realizará bajo criterios técnicos. La infraestructura pedagógica será de acuerdo a las modalidades educativas y al currículo, según el caso; ambos deben adecuarse a las necesidades diferenciadas de los educandos, con el propósito de mejorar el servicio educativo.

(Artículo nuevo que contiene disposición del artículo 41 del Proyecto)

(Pasa a ser el artículo 37 del Dictamen)

Artículo 32.- El Reglamento General de la Secretaría de Educación Pública especificará su organización, funciones internas y articulación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 36. La Secretaría de Educación Pública creará un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa y financiera para satisfacer las necesidades de infraestructura física, al cual se deberán por ley incorporar todos los programas y órganos existentes para estos fines. El Congreso Nacional emitirá la normativa respectiva en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la ley.

(Viene del artículo 32 del proyecto, igual)

Artículo 37. El Reglamento General de la Secretaría de Educación Pública especificará su organización, funciones internas y articulación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Educación.

Sección Tercera
De las Direcciones Departamentales
(Sección nueva en el Dictamen)

(Artículo Nuevo en el Dictamen)

Artículo 38. Las Direcciones Departamentales tienen a su cargo la administración de los recursos humanos y financieros, en la jurisdicción departamental, en los términos establecidos en esta Ley.

Los Directores Departamentales serán nombrados y removidos por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública. Quien ostente el cargo de Director Departamental debe rendir fianza de conformidad a lo establecido por el Tribunal Superior de Cuentas.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 39. Las Direcciones Departamentales contarán con una unidad de supervisión, con personal especializado en el área y debidamente equipadas logística y financieramente para el cumplimiento de sus funciones.

(Viene del artículo 40 y 41 del Proyecto, diferente)

Artículo 40. La apertura y ampliación de centros educativos, así como la creación de puestos docentes, es atribución exclusiva de la Secretaría de Educación Pública, a través de las Direcciones Departamentales, las que deben elaborar la justificación técnica y financiera; misma, que será incorporada al Plan Operativo y al proyecto de presupuesto anual correspondiente de la Secretaría de Educación Pública.

La contravención a esta disposición dará lugar a la aplicación de lo establecido en la legislación penal.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 41. Las Direcciones Departamentales de educación están sujetas a auditorías periódicas e independientes en el orden administrativo, financiero y de sistemas, cuyas conclusiones servirán para tomar medidas de gestión y para rendir cuentas a la instancia correspondiente.

Sección Cuarta

De las Direcciones Distritales y Municipales

(Sección Nueva en el Dictamen)

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 42. Las Direcciones Distritales y Municipales de Educación, además de las funciones administrativas atribuidas en otras leyes y reglamentos, son unidades técnicas de asesoría pedagógica, orientadas a facilitar el cumplimiento de las metas educativas y los aprendizajes de calidad en los centros educativos, bajo la autoridad de la Dirección Departamental. Para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el presupuesto operativo asignado.

Los cargos de Director Distrital y Municipal, además del carácter administrativo, técnico pedagógico de las Direcciones Distritales y Municipales de Educación tendrán sus propias estructuras presupuestarias.

Sección Quinta

De los Centros Educativos

(Sección nueva en el Dictamen)

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 43. Los Centros Educativos constituyen la base del Sistema Nacional de Educación con la participación del personal directivo, docentes, educandos, padres de familia y la comunidad en su área de influencia.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Capítulo II
Gestión de la Educación

(Pasa a ser el artículo 46 del Dictamen)

Artículo 33. La gestión educativa es el logro de los objetivos y metas educacionales, atendiendo a las necesidades básicas de los educandos, de los padres, de los docentes y de la comunidad educativa.

(Pasa a ser el artículo 47 del Dictamen)

Artículo 34. La gestión del Sistema Nacional de Educación Formal no universitario es descentralizada, simplificada,

Artículo 44. La dirección del centro educativo es responsable de la gestión pedagógica y de los resultados de calidad de la acción educativa. Atiende acciones administrativas pertinentes, como la elaboración del presupuesto anual, con base en las necesidades del centro escolar.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 45. Las estructuras presupuestarias son asignadas a los centros educativos en función de un proceso de planificación y solamente pueden ser reasignadas, canceladas o trasladadas a otro centro educativo por la Dirección Departamental fundamentándose en razones técnico-pedagógicas debidamente justificadas y con el acuerdo del consejo municipal o distrital de desarrollo educativo donde se encuentra la estructura presupuestaria.

Capítulo II
Gestión de la Educación

(Viene del artículo 33 del proyecto, diferente)

Artículo 46. La gestión de la educación es un conjunto de procesos que se desarrollan en el marco de las políticas públicas, con el objeto de promover la universalización del derecho a la educación y de apoyar la calidad de los procesos y resultados de aprendizaje. Responde a las necesidades básicas y aspiraciones de la comunidad educativa.

(Viene del artículo 34 del Proyecto, diferente)

Artículo 47. La gestión del Sistema Nacional de Educación es descentralizada, simplificada, eficiente, participativa, flexible y libre

eficiente, participativo, flexible y libre de injerencias políticas partidarias y gremiales. La Secretaría de Educación Pública es responsable de preservar la unidad de este sub sistema. La Sociedad participa directamente en la gestión de la educación a través de los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo.

Capítulo III
Centros Educativos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 35. Cada centro educativo del sub Sistema Nacional de Educación Formal no universitaria, elaborará y pondrá en práctica el Proyecto Educativo de Centro (PEC) con la participación de la Comunidad Educativa, conforme lo establece la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y Participación Comunitaria.

La Secretaría de Educación Pública proporcionará el manual para la elaboración, gestión, monitoreo y evaluación del Proyecto Educativo del Centro (PEC).

Sección Segunda

Servicios Educativos de Administración No Estatal

(Pasa a ser el artículo 49 del Dictamen)

Artículo 36. Los servicios educativos de Administración No Estatal están sujetos a la normativa de la Secretaria de Educación

de injerencias políticas partidarias y gremiales. La sociedad es parte de la gestión educativa a través de los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo en sus ámbitos correspondientes.

Capítulo III

Se elimina este artículo y se agregan en su lugar los artículos 43, 44, y 45 en el Dictamen.

Sección Primera

De la Educación No Gubernamental

Se cambia el termino “no estatal” por “no gubernamental”

(Viene del artículo 37 del Proyecto, diferente)

Artículo 48. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y a la ley;

Pública, contribuyen a la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo en cuanto a cobertura y calidad de la educación formal y no formal. Son creados y administrados con recursos de personas naturales o jurídicas; pueden ser, comunitarios, cooperativos, empresariales y de cualquier otra forma de administración que se cree en el futuro.

En su operación, estos servicios, están obligados a sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley, leyes especiales y los reglamentos del Sistema Nacional de Educación aplicables.

esta misma disposición aplica a las instituciones descentralizadas del Estado.

(Viene del artículo 36 del Proyecto, diferente)

Artículo 49. Las instituciones educativas no gubernamentales están sujetas a la normativa de la Secretaría de Educación Pública, contribuyen a la expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo en cuanto a cobertura y calidad de la educación formal y no formal. Son creadas y administradas con recursos de personas naturales o jurídicas; pueden ser: comunitarias, cooperativas, empresariales y de cualquier otra forma de administración que se cree en el futuro.

En su operación, estos servicios, están obligados a sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley, leyes especiales y los reglamentos del Sistema Nacional de Educación aplicables.

(Viene del artículo 39 del Proyecto)

Artículo 50. Los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción en áreas rurales, están obligados a establecer o sostener escuelas de educación básica, en beneficio de los hijos de sus trabajadores permanentes, siempre que el número de niños en edad escolar exceda de treinta y en las zonas fronterizas exceda de veinte. Los propietarios también podrán financiar los estudios de los hijos de sus empleados. También podrán ofrecer otras modalidades del servicio de educación de conformidad a ésta Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará la deducción del Impuesto sobre la Renta, sobre los gastos en que incurrieren las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este

<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Financiamiento de la Educación Pública</p> <p>Artículo 37. El servicio de educación ofrecida en los establecimientos públicos es totalmente financiado por el Estado.</p> <p>Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y a la ley; esta misma disposición aplica a las instituciones descentralizadas del Estado.</p> <p>En los casos referidos en el presente artículo, el Estado estimulará y protegerá a la educación que, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, se imparta en los establecimientos no estatales, les prestará apoyo técnico, y podrá asistirlos material y financieramente. En este último caso, los establecimientos no estatales deben ofrecer enseñanza gratuita a determinado número de alumnos, en condiciones de vulnerabilidad social mediante convenios suscritos con la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Cuando se preste el servicio de educación en centros comunitarios, el Estado podrá financiar totalmente el servicio de educación.</p>	<p>Artículo.</p> <p>(Artículo nuevo en el Dictamen, se desprende del último párrafo del artículo 37 del Proyecto)</p> <p>Artículo 51. Cuando las comunidades construyan la infraestructura de un centro educativo comunitario, el Estado podrá financiar el servicio de educación.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Financiamiento de la Educación Pública</p> <p>(Se elimina este artículo en el dictamen en virtud de que la gratuidad de la educación ya está contenida en el artículo 7 del Proyecto y Dictamen; el segundo párrafo se elimina y tercer párrafo pasa a ser el artículo 52 del Dictamen)</p>
--	---

(Pasa a ser el artículo 52 del Dictamen)

Artículo 38.- Los recursos financieros públicos que se destinen al financiamiento de la Educación se consideran inversión social.

(Viene del artículo 38 del proyecto, igual)

Artículo 52. Los recursos públicos que se destinen al financiamiento de la Educación se consideran inversión social.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 53. La Secretaría de Educación Pública formulará su presupuesto anual sobre la base de programas orientados a resultados.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 54. La asignación de fondos públicos nacionales a la Secretaría de Educación Pública, en ningún caso deberá ser inferior al treinta (30%) por ciento de los Ingresos Tributarios Netos.

(Viene del artículo 42 del Proyecto)

Artículo 55. En ningún caso los gastos de administración en las Direcciones Departamentales podrán superar el treinta (30%) por ciento del presupuesto asignado para el periodo correspondiente; no se considera incluido en el presupuesto señalado: el salario de los docentes, transferencias condicionadas, construcción de infraestructura física, infraestructura pedagógica, modalidades alternativas y otras requeridas en el proceso educativo.

La contravención a esta disposición dará lugar a responsabilidad civil y penal que corresponda.

(Pasa a ser el Artículo 50 del Proyecto)

Artículo 39.- Los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción en áreas rurales, están obligados a establecer o sostener escuelas de educación básica, en beneficio de los hijos de sus trabajadores permanentes, siempre que el número de niños en edad escolar exceda de treinta y en las zonas fronterizas exceda de veinte. Los propietarios también podrán financiar los estudios de los hijos de sus empleados. También podrán ofrecer otras modalidades del servicio de educación de conformidad a ésta Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizará la deducción del Impuesto sobre la Renta, sobre los gastos en que incurrieren las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este Artículo.

(Esta disposición pasa al artículo 40 del Dictamen)

Artículo 40. La apertura de centros educativos y puestos docentes es atribución exclusiva de la Secretaria de Educación Pública a través de las autoridades departamentales de educación. La Dirección Departamental debe elaborar la justificación técnica y financiera que será incorporada al Plan Operativo y al proyecto de presupuesto anual correspondiente de la Secretaría de Educación Pública.

La contravención a esta disposición dará lugar a la aplicación de lo establecido en la legislación penal.

(Pasa a integrar el artículo 35, 36 y 40 del Dictamen)

Artículo 41. La construcción y el mejoramiento de la infraestructura física de los centros educativos, se realizará bajo criterios técnicos y la infraestructura pedagógica será de acuerdo a las modalidades educativas y al currículo según el caso; ambos deben adecuarse a las necesidades diferenciadas de los educandos, con el propósito de mejorar el servicio educativo. Las demandas financieras serán consideradas en el proceso de planificación educativa a nivel departamental.

La construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reparación y el mejoramiento de la infraestructura física de los centros educativos, se realizará mediante procesos de planeación para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia, con la participación social a nivel departamental y local en los espacios educativos, a tal efecto se crea la Dirección Nacional de Infraestructura Física Educativa (DINAIF) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública con autonomía administrativa y financiera, al cual se deberán por ley incorporar todos los programas y órganos existentes para estos fines, el Congreso Nacional emitirá la normativa respectiva en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la ley.

(Pasa a ser el artículo 55 del Dictamen)

Artículo 42. En ningún caso los gastos de administración en las Direcciones Departamentales podrán superar el treinta (30%) por ciento del presupuesto asignado para el periodo correspondiente; no se considera incluido en el presupuesto señalado: el salario de los docentes, transferencias condicionadas, construcción de infraestructura física, infraestructura pedagógica, modalidades alternativas y otras requeridas en el proceso educativo. Quien

ostente el cargo de Director Departamental debe rendir fianza de conformidad a lo establecido por el Tribunal de Cuentas.

La contravención a esta disposición dará lugar a responsabilidad civil y penal que corresponda.

Capítulo V

Acceso y Equidad

Pasa a ser el artículo 56 del Dictamen)

Artículo 43. El Gobierno de la República establecerá un renglón presupuestario destinado a conceder becas, transferencias monetarias condicionadas y ayudas de estudio a los educandos en condiciones de vulnerabilidad social, para garantizar la equidad en el ejercicio del derecho a la educación e impulsar estrategias de desarrollo.

TÍTULO IV

MODELO EDUCATIVO

(Pasa a ser el artículo 57 del Dictamen)

Artículo 44. Es la expresión conceptual de los valores, principios, propósitos, fundamentos y modos de proceder que le son propios al Sistema Nacional de Educación. Utiliza diversos enfoques pedagógicos que debidamente articulados, orientan la elaboración y aplicación de los programas de estudio y la sistematización del proceso educativo. El modelo educativo del Sistema Nacional de Educación es abierto, en el que tienen lugar todas las modalidades del servicio de educación, que tengan como ejes transversales, la equidad, calidad y respeto a la dignidad del ser humano.

(Viene del artículo 43 del Proyecto, igual)

Artículo 56. El Gobierno de la República establecerá un renglón presupuestario destinado a conceder becas, transferencias monetarias condicionadas y ayudas de estudio a los educandos en condiciones de vulnerabilidad social, para garantizar la equidad en el ejercicio del derecho a la educación e impulsar estrategias de desarrollo.

TÍTULO IV

MODELO EDUCATIVO

(Viene del artículo 44 del Proyecto, diferente)

Artículo 57. El Sistema Nacional de Educación se inspira en valores, principios, propósitos, fundamentos y modos de proceder que le son propios. El modelo del Sistema Nacional de Educación es abierto; comprende todas las modalidades educativas. Utiliza diversos enfoques sociológicos, pedagógicos, psicológicos y epistemológicos que fundamentan la elaboración y aplicación de los programas de estudio y la sistematización del proceso educativo.

El modelo educativo tiene como fundamentos el enfoque psicopedagógico y la

Concepción curricular.

El Sistema Nacional de Educación debe asegurar al educando, mediante la coordinación de las labores dentro de los centros educativos, un servicio de orientación educativa, social y de salud.

Capítulo I

Enfoque Psicopedagógico y Currículo de la Educación Nacional

(Pasa a ser el artículo 58 del Dictamen)

Artículo 45. El Modelo Educativo se basa en el constructivismo y otros modelos, enriquecido con elementos aportados por otros paradigmas. Favorece una educación significativa y por descubrimiento y, en general, las pedagogías activas.

(Pasa a ser al artículo 59 del Dictamen)

Artículo 46. El currículo, como normativa básica del Sistema de Educación Nacional, define el conjunto de competencias, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los educandos deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

El currículo de la educación nacional deberá articularse horizontal y verticalmente, desarrollará los contenidos

(Viene del artículo 45 del Proyecto)

Artículo 58. El modelo educativo atiende de manera permanente a los desarrollos de las teorías de aprendizaje que favorecen el lugar central y protagónico del educando en el proceso de apropiación y construcción del conocimiento.

Capítulo I

Currículo de la Educación Nacional

(Viene del artículo 46 del Proyecto, diferente)

Artículo 59. El currículo, como normativa básica del Sistema de Educación Nacional, define el conjunto de competencias, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los educandos deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

El currículo de la educación nacional deberá articularse horizontal y verticalmente; desarrollará contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.

conceptuales y los procedimentales y considerará ejes transversales tales como: ambiente, seguridad alimentaria, democracia participativa, trabajo, atención a la diversidad, derechos humanos, interculturalidad y los valores universales.

(Pasa a ser el artículo 60 del Dictamen)

Artículo 47. El diseño curricular debe incorporar al menos la enseñanza del idioma inglés en las diferentes modalidades del Sistema Educativo Nacional, así como la integración de las tecnologías de información y comunicación electrónica pertinentes en los espacios de aprendizaje. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaria de Educación Pública debe implementar programas de forma ordenada y progresiva.

(Pasa a ser el artículo 61 del Dictamen)

Artículo 48. Los diferentes entes administradores del Sistema de Educación Nacional emitirán las directrices para regionalizar el contenido curricular, considerando los pueblos indígenas y afro hondureños y las características territoriales e interculturales, de acuerdo a la Visión de País y Plan de Nación.

Capítulo II

Formas de Entrega del servicio de educación

Artículo 49. En el modelo educativo se pueden utilizar diferentes formas de entrega:

EDUCACION PRESENCIAL: Es aquella en la que los educandos asisten regularmente al aula de clase frente a un

(Viene del artículo 47 del proyecto, diferente)

Artículo 60. El currículo nacional debe incorporar desde el nivel pre-básico, al menos la enseñanza del idioma inglés en las diferentes modalidades del Sistema Educativo Nacional, así como las tecnologías de información y comunicación electrónica. Para el cumplimiento de esta obligación la Secretaria de Educación Pública debe implementar programas de forma ordenada y progresiva.

(Viene del artículo 48 del Proyecto)

Artículo 61. La Secretaría de Educación Pública emitirá las directrices para incorporar al contenido curricular, elementos propios de las regiones, considerando de manera especial a los pueblos indígenas y afro hondureños y las características territoriales e interculturales.

(Se elimina el artículo 49 y pasa a formar parte del artículo 18 del Dictamen)

docente o instructor.

EDUCACIÓN A DISTANCIA: Es aquella en la que los educandos no necesitan asistir regularmente al aula de clases, puede ser semi-presencial o a través de medios electrónicos e internet, dirigida y supervisada por la institución del Sistema Nacional de Educación que la ejecuta. Se deberá adecuar al currículo aprobado al subsistema Formal o No Formal, en el nivel correspondiente y desarrollarse con la metodología y técnicas adecuadas.

Capítulo III

Supervisión del Sistema Educativo Nacional (Pasa a ser el Capítulo II del Título IV del Dictamen)

Artículo 50. La supervisión debe garantizar la calidad y equidad en la prestación eficiente de los servicios de educación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en esta Ley. Los diferentes entes administradores del Sistema de Educación Nacional deben determinar la metodología y sistematizar los procedimientos de supervisión para los respectivos subsistemas.

Capítulo II

Supervisión del Sistema Educativo Nacional (Viene del Capítulo III, Título IV del Proyecto)

(Se elimina el artículo 50 del proyecto, y en su lugar se agregan los artículo 62 y 63 en el Dictamen)

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 62. En el Sistema Educativo Nacional, la supervisión debe

<p style="text-align: center;">Capítulo IV Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa <u>(Pasa a ser el Capítulo III del Título IV del Dictamen)</u></p> <p>(Pasa a ser el artículo 64 del Dictamen)</p> <p>Artículo 51. El Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, que responde con flexibilidad a las características y especificidades tanto de cada región del país, como de las diversas modalidades de educación establecidas en esta Ley.</p> <p>El sistema debe ser operado por un Instituto creado a través de una Ley especial, el cual debe estar adscrito a una red internacional sobre calidad educativa.</p> <p>(Pasa a ser el artículo 65 del Dictamen)</p>	<p>cumplir dos procesos diferenciados, uno dirigido a acompañar la tarea pedagógica del docente en el aula y, otro, orientado a dar seguimiento administrativo a los recursos del sistema educativo.</p> <p>(Artículo nuevo en el Dictamen)</p> <p>Artículo 63. La supervisión de la educación nacional formal y no formal es responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública y debe realizarse mediante personal especializado y en el marco del proceso de descentralización.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa <u>(Viene del Capítulo IV del Título IV del Proyecto)</u></p> <p>(Viene del artículo 51 del proyecto, diferente)</p> <p>Artículo 64. El Estado garantiza el funcionamiento de un sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, que responda con flexibilidad a las características y especificidades tanto de cada región del país, como de las diversas modalidades de educación. Una Ley especial establecerá el marco institucional para la operación del sistema.</p> <p>(Viene del artículo 52 del Proyecto, diferente)</p>
---	---

Artículo 52. Los informes periódicos del Instituto señalado en el artículo anterior, serán entregados a la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública y a la Secretaría de Educación Pública, quien tomará las medidas correctivas necesarias para el mejoramiento de la calidad educativa

TÍTULO V
LOS DOCENTES
Capítulo I
Carrera Docente

(Pasa a ser el artículo 66 del Dictamen)

Artículo 53. Constituye el sistema integral de ingreso, promoción y permanencia de quien la ejerce en el Sistema Nacional de Educación. Tendrán acceso a la carrera docente quienes posean título de profesional de la docencia, a nivel de licenciatura.

La carrera docente será regulada por la presente Ley, el Estatuto del Docente Hondureño y sus respectivos reglamentos.

Artículo 65. El sistema de evaluación al que se refiere el presente Capítulo, se articulará con el sistema de información establecido en esta Ley. La información generada por el sistema señalado en el artículo anterior, será entregada a la Comisión Nacional para la Calidad en la Educación Pública y a la Secretaría de Educación Pública, quien tomará las medidas necesarias para el mejoramiento de la calidad educativa

TÍTULO V
LOS DOCENTES
Capítulo I
Carrera Docente

(Viene del Artículo 53 del Proyecto, diferente)

Artículo 66. Carrera docente es el ingreso, promoción y permanencia de quien ejerce la docencia en el Sistema Nacional de Educación. Tienen acceso a la carrera docente quienes posean título profesional de la docencia a nivel de licenciatura.

La carrera docente será regulada por la presente Ley, el Estatuto del Docente Hondureño y sus respectivos reglamentos.

(Viene del artículo 62 del Proyecto, igual)

Artículo 67. El rol del educador se orienta a un papel activo, de facilitador, orientador, promotor, innovador e investigador en el

La Formación permanente es un derecho y una obligación de los docentes y una responsabilidad de los órganos de dirección del Sistema Nacional de Educación. El no cumplimiento de esta obligación de parte del docente, da lugar a sanción y en caso de reincidencia será causal de destitución.

Capítulo IV
Evaluación Docente

(Pasa a ser el artículo 72 del Dictamen)

Artículo 56. La evaluación del desempeño docente tiene la finalidad de fortalecer sus capacidades y competencias como un elemento necesario para mejorar la calidad de la educación. Debe realizarse a través del correspondiente Sistema Nacional de Evaluación; sus resultados, servirán como criterio fundamental para un plan de incentivos, la promoción de la carrera docente, plan de mejora de su desempeño bajo la supervisión de la

(Artículo nuevo en el dictamen)

Artículo 70. Los programas de formación permanente serán regulados por la Secretaría de Educación Pública y pueden ser ejecutados por entidades gubernamentales y no gubernamentales.

(Artículo nuevo, se desprende del artículo 55 del Proyecto)

Artículo 71. La formación permanente es un derecho y una obligación de los docentes y una responsabilidad de los órganos de dirección del Sistema Nacional de Educación. El cumplimiento de esta obligación es condición esencial para optar a los incentivos del Sistema.

Capítulo IV
Evaluación Docente

(Viene del artículo 56 del Proyecto)

Artículo 72. Es el proceso sistemático de obtención de datos válidos y confiables, con el objetivo de comprobar y valorar el efecto educativo que produce en los educandos el despliegue de sus capacidades pedagógicas, su afectividad, responsabilidad laboral y la naturaleza de sus relaciones interpersonales con la comunidad educativa.

autoridad inmediata que corresponda y la veeduría de las instancias que componen la comunidad educativa.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Capítulo I

Disposiciones Generales

(Pasa a ser el artículo 73 del Dictamen)

Artículo 57. Es el derecho y el deber que tiene la comunidad educativa de formar parte activa en la gestión de la educación, dentro del campo de las atribuciones que les corresponda.

(Pasa a ser el artículo 75 del Dictamen)

Artículo 58. Esta Ley y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, determinan la organización de la Comunidad Educativa, incluyendo la forma de participación de los diferentes actores del proceso educativo.

La evaluación docente tiene la finalidad de fortalecer sus capacidades y competencias como un elemento necesario para mejorar la calidad de la educación e introducir correctivos. Debe realizarse a través del correspondiente sistema nacional de evaluación; sus resultados, servirán como criterio fundamental para un plan de incentivos, la promoción de la carrera docente, plan de mejora de su desempeño bajo la supervisión de la autoridad inmediata que corresponda y la veeduría de las instancias que componen la comunidad educativa.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Capítulo I

Disposiciones Generales

(Viene del artículo 57 del proyecto, igual)

Artículo 73. Es el derecho y el deber que tiene la comunidad educativa de formar parte activa en la gestión de la educación, en el campo de las atribuciones que le corresponda.

(Viene del artículo 58 del proyecto, diferente)

Artículo 74. Esta Ley y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y la Participación Comunitaria, determinan la organización de la Comunidad Educativa, incluyendo la forma de participación de los diferentes actores del proceso educativo en los niveles que corresponda.

(Pasa a ser el artículo 75 del Dictamen)

Artículo 59. La participación de los padres de familia, tutores o encargados de menores, en la educación de sus hijos, es esencial en la formación de valores y conductas que constituyen la base en la formación de la personalidad del individuo. Su función básica es apoyar, colaborar y vigilar la educación que se provee a sus hijos.

(Pasa a ser el artículo 76 del Dictamen)

Artículo 60. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo Educativo tienen derecho a nominar a sus representantes en las audiencias de selección de los docentes, a fin de atestiguar la correcta aplicación del proceso selectivo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño.

(Pasa a ser el artículo 77 del Dictamen)

Artículo 61. Para los efectos de la presente Ley se entiende por educandos a los beneficiarios del Sistema Nacional de Educación, quienes tienen derecho a establecer sus gobiernos estudiantiles en forma democrática.

(Viene del artículo 59 del Proyecto, diferente)

Artículo 75. La participación de los padres de familia o tutores en las instituciones educativas, es esencial en la formación de valores y conductas que constituyen la base de la personalidad del educando. Su función es apoyar y ser informado de la educación que se provee a sus hijos.

(Viene del artículo 60 del Proyecto, diferente)

Artículo 76. Los consejos comunitarios de desarrollo educativo en todos sus niveles tienen derecho a nominar a sus representantes en las audiencias de selección de los docentes, puesto que éstas son públicas, a fin de atestiguar la correcta aplicación del proceso selectivo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño y que los resultados de las evaluaciones, una vez emitidos, sean inalterables.

La contravención a esta disposición da lugar a las responsabilidades penales y civiles contenidas en la legislación nacional.

(Viene del artículo 61 del Proyecto, diferente)

Artículo 77. Los educandos formalmente inscritos en los establecimientos educativos tienen derecho a organizar sus gobiernos estudiantiles en forma democrática.

Pasa a ser el artículo 67 del Dictamen)

Artículo 62. El rol del educador se orienta a un papel activo, de facilitador, orientador, promotor, innovador e investigador en el campo de la práctica educativa, también proyecta su conocimiento en las actuaciones de las actividades comunitarias que procuren articular el proceso educativo con el desarrollo local regional y nacional.

(Pasa a ser el artículo 78 del Dictamen)

Artículo 63. Corporación Municipal es la autoridad del Estado en el ámbito municipal, la cual asume responsabilidades específicas en relación al apoyo al Sistema Nacional de Educación, acorde a lo estipulado en la Ley de Municipalidades, la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y Participación Comunitaria y otras pertinentes.

Artículo 64. Sociedad Civil, es el conjunto de asociaciones, fundaciones, instituciones no gubernamentales de desarrollo, organizaciones sociales, religiosas, sindicales, patronatos, empresa privada, medios de comunicación y otras de su género legalmente reconocidas, que actúan de manera colectiva en el desarrollo de programas y proyectos que apoyan los procesos educativos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

(Viene del artículo 63 del Proyecto)

Artículo 78. La Corporación Municipal tiene la responsabilidad de promover la educación, y de adoptar las medidas en coordinación con las autoridades educativas correspondientes, para que el derecho a la educación de los ciudadanos que viven en su territorio, sea efectivamente ejercido.

(Se elimina el artículo 64 del Proyecto, ya que esta definición no se considera propia de la Ley Fundamental de Educación)

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIASN Y FINALES

Disposiciones Transitorias

(Pasa a ser el artículo 79 del Dictamen)

Artículo 65. El Consejo Nacional de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación Pública realizara foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer en todo el país, la naturaleza y alcances de la presente Ley.

(Pasa a ser el artículo 80 del Dictamen)

Artículo 66. A efecto de ordenar lo establecido en esta Ley:

- a. El Estado debe habilitar las carreras de docentes a nivel universitario a partir del año 2013;
- b. La exigencia para ingresar a la carrera docente con el grado de licenciatura será obligatoria a partir del año 2016;
- c. Una Comisión Interinstitucional integrada por: la Secretaria de Educación Pública, tres representantes de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH), los directores de las escuelas normales y los rectores de las universidades del Estado, establecerán de forma programática la aplicación de lo establecido en este artículo.

Capítulo II

Disposiciones Finales

(Pasa a ser el artículo 81 del Dictamen)

Artículo 67. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

(Viene del artículo 65 del Proyecto, igual)

Artículo 79. El Consejo Nacional de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación Pública realizará foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer en todo el país, la naturaleza y alcances de la presente Ley.

(Viene del artículo 66 del Proyecto, diferente)

Artículo 80. El Estado dictará las medidas legales pertinentes y pondrá en vigencia un programa especial para cumplir el mandato de esta Ley de que la carrera docente con nivel de licenciatura sea obligatoria a partir del año dos mil dieciocho.

Capítulo II

Disposiciones Finales

(Viene del artículo 67 del Proyecto)

Artículo 81. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de

Educación Pública, dentro tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley, elaborará los reglamentos que manda este Decreto Legislativo, sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o por razones de interés público.

Educación Pública, elaborará los reglamentos que manda este Decreto Legislativo, sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o por razones de interés público.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 82. El reglamento regulará los casos especiales para ingresar a la educación básica sin haber cumplido el requisito establecido en el artículo 21 de esta Ley.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 83. La Secretaria de Educación Pública dictará las medidas necesarias para que la educación formal cuente con alternativas en las áreas humanísticas, técnicas, tecnológicas y artísticas en el nivel superior no universitario, el que será creado mediante los mecanismos legales pertinentes.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 84: Las operadoras de servicios de internet, intranet o cualquier otra forma de conectividad electrónica concesionada por el Estado a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), tienen la obligación de brindar el servicio de acceso gratuito a centros educativos oficiales donde tengan cobertura, según las especificaciones establecidas por CONATEL.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

(Pasa a ser el artículo 87 del Dictamen)

Artículo 68. Queda derogada la Ley Orgánica de Educación contenida en el Decreto del Congreso Nacional N° 79 del 14 de noviembre de 1966 y sus reformas y el Capítulo VI “El Sistema Educativo Nacional” de la Ley de Educación Superior emitida mediante Decreto del Congreso Nacional No. 142-89 del 14 de septiembre de 1989, y otras leyes o disposiciones que se le opongán.

(Pasa a ser el artículo 87 del Dictamen)

Artículo 69. La presente Ley, entrará en vigencia veinte días

Artículo 85. Las instancias correspondientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo elaborarán un compendio de las disposiciones legales que quedan vigentes en consonancia con la presente Ley.

(Artículo nuevo en el Dictamen)

Artículo 86. En el marco de la descentralización que establece este Decreto, los instrumentos reglamentarios mencionados en el artículo 93 del Estatuto del Docente Hondureño, entre ellos, el Manual de Puestos y Salarios y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente, deben entrar en vigor en el mismo momento en que entre en vigencia el reglamento de la presente Ley.

(Viene del artículo 68 del Proyecto, diferente)

Artículo 87. Con excepción de los Capítulos XIII “De las Bibliotecas”, XIV “De los Archivos Nacionales” y XV “De los Monumentos Arqueológicos e Históricos”, del Título VI “ Del Régimen Educativo” de la Ley Orgánica de Educación, queda derogada la Ley Orgánica de Educación contenida en el Decreto N° 79 del Congreso Nacional de fecha 14 de noviembre de 1966 y sus reformas, y el Capítulo VI “El Sistema Educativo Nacional” de la Ley de Educación Superior emitida mediante Decreto No. 142-89 del Congreso Nacional de fecha 14 de septiembre de 1989, así como otras leyes o disposiciones que se le opongán.

(Viene del artículo 69 del Proyecto, igual)

Artículo 88. La presente Ley, entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

